

sujetos á las leyes generales de desamortización y adjudicación ya se les considere unidos á los capitales, ó ya separadamente de ellos.

“3ª Los deudores de los mencionados réditos, están obligados á pagarlos á cualquier legítimo subrogatario de los derechos del supremo gobierno, mientras no justifiquen plenamente que les han sido condonados, por haber hecho las redenciones de los capitales respectivos dentro de los plazos señalados por las leyes que fijaron los términos en que debían practicar las redenciones para obtener la condonación, ó que por una resolución especial del mismo supremo gobierno disfrutaron la gracia de la condonación de réditos, ó por último, que los capitales y las redenciones respectivas son de la naturaleza y tienen las condiciones fijadas en alguna de las circulares que concedieron la condonación de réditos, como parte de esta proposición debe tenerse la opinión constante al fin del informe de 7 de Noviembre ya citado.

México, Diciembre 2 de 1870.—*J. Miguel Enrique.*

A cuyo informe el Presidente de la República se sirvió acordar en la misma fecha de conformidad.

El informe de fecha 7 de Noviembre último, que se cita en el anterior, es como sigue:

“Ciudadano Ministro: Examinados el informe y expediente que anteceden, resulta que la resolución pedida a este Ministerio, es la de si los réditos que no han sido pagados y que provienen de capitales nacionalizados son ó no denunciables; y por consiguiente si los deudores de dichos réditos están actualmente obligados á su pago:

“El C. Francisco B. Migoni, que es el solicitante, manifiesta que los deudores y aún los tribunales, interpretando las circulares de 15, 18 de Marzo y 22 de Mayo de 61, consideran que los expresados réditos han sido condonados por el Supremo Gobierno. El mismo solicitante pide que la resolución que Ud. se sirva decretar sea publicada en el *Diario Oficial*.

“El que suscribe, en vista de las circulares citadas, juzga que deben distinguirse los casos en que resulten adeudados los réditos provenientes de operaciones de nacionalización. Si los réditos pertenecen á los capitales de que hablan las supremas disposiciones de 15, 18 de Marzo y 22 de Mayo de 61; y si se han practicado conforme á esas disposiciones las operaciones respectivas, es evidente que los réditos de los capitales relativos, han sido condonados y no pueden denunciarse ni cobrarse en la actualidad. Pero si los expresados réditos provienen de capitales que hayan sido redimidos sin que los censatarios se hayan aprovechado de los beneficios concedidos por las circulares citadas, entonces no deben considerarse condonados por el Supremo Gobierno, y por lo mismo son actualmente denunciables y pueden y deben ser cobrados á los censatarios con arreglo á la circular de 10 de Agosto de 1861 y sus concordantes.

“Ademas, siempre que se ofrezca algún caso en que resulten adeudados algunos réditos de los ya dichos y cuya falta de pago provenga de algún género de ocultación, es claro que entonces pueden denunciarse y deben pagarse por los deudores los expresados réditos; pues el supremo Gobierno no ha podido remitir ó condonar las deudas que no le han sido manifestadas y que por consiguiente ha ignorado.

“Es cierto que por el artículo 29 de la ley de 11 de Mayo de 65, se declararon perfectas é irrevocablemente válidas todas las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes de la materia ó aprobadas definitivamente por el Gobierno Federal, aun cuando adolezcan de algunas irregularidades; pero es igualmente cierto que el artículo 49 de la citada ley dice expresamente que los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado por ocultación ú otros motivos, son denunciables con arreglo á las leyes vigentes.

“El adeudo de los réditos ocultados y no salisfechos por los censatarios, no es una irregularidad de las que se ocupa la ley de 11 de Mayo de 65, sino una verdadera falta en el cumplimiento de los preceptos legales que nunca pudo absolver la citada ley: por lo

mismo el que suscribe, juzga que son denunciables, redimibles y cobrables los réditos que se están adeudando y que provienen de capitales nacionalizados que no hayan sido denunciados ó redimidos dentro de los plazos y extricto arreglo á lo dispuesto en las circulares ya citadas de 15, 18 de Marzo y 22 de Mayo de 61; si Ud. se sirve acordar de conformidad podrá disponer tambien que se participe á la Jefatura de Hacienda de Tlaxcala la opinión que antecede, para que obre con arreglo á ella en los casos que se le ofrezcan y que sean idénticos á los que se han señalado.

«México, Noviembre 7 de 1870.—*J. Miguel Enrique.*»

A estos informes recayó el acuerdo siguiente:

«México, Diciembre 23 de 1870.—Dígase al Jefe de Hacienda de Tlaxcala y hágase saber al interesado, que la declaración general que se hizo en 2 del corriente, respecto del pago de réditos, se entiende con la restricción de que esta Secretaría hará en cada caso particular la aplicación de las leyes correspondientes siempre que se verse el derecho del fisco, y que tratándose de negocios de intereses de particulares, la única autoridad competente es la judicial.

«Publíquese el informe de 2 del actual, la determinación de esa fecha y la presente.—(Una rúbrica.)»

Son copias de sus originales que obran en el expediente número 3,586 de la mesa 4ª México, Diciembre 23 de 1870.—*Miguel T. Barrón.*

Nota Número 35

AL ART. 33 DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

Circular de 30 de Enero de 1861.

Se permite la redención en México de los capitales que se reconocen en distintos puntos de la República.

Con esta fecha digo á los Excmos. Sres. Gobernadores de los Estados lo que sigue:

“Habiéndose presentado á este Ministerio varios interesados, pidiendo se les permita redimir aquí los capitales que reconocen en diversos puntos de la República, se ha accedido sin dificultad á esta petición por ser notoriamente llena, pues habiéndose prevenido á la sección de desamortización y redenciones de esta Secretaría, que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponde al veinte por ciento consignado á los Estados, oportunamente se procederá á la liquidación de lo que éstos hayan tomado del ochenta por ciento perteneciente al Gobierno general, para que con vista de los resultados de la operación, se hagan en pro ó en contra las compensaciones á que hubiere lugar.”

Comuníquelo á Ud. para su inteligencia, á fin de que, con la exactitud debida, lleve las dos cuentas de los ochenta y del veinte por ciento, remitiendo cada mes á este Ministerio copia certificada de ambas.

Dios, Libertad y Reforma. México etc.—*Prieto.*

Suprema Orden de 21 de Febrero de 1861.

BIENES DEL CLERO en el Distrito Federal. Se concede á éste el diez por ciento de las ventas y redenciones que se hagan de aquellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Habiéndose concedido por el art. 33 de la ley de 13 de Julio de 1859 á cada uno de los Estados de la federación un 20

por 100 sobre el valor de las ventas y redención de los bienes pertenecientes al clero en la comprensión de su territorio, y deseando el Excmo. Sr. Presidente hacer extensivo este beneficio al Distrito Federal, por exigirlo así la justicia, ha tenido á bien disponer se destine un 10 por 100 sobre el valor de las ventas y redenciones de los bienes que el clero poseía en el Distrito Federal, para invertirlo en las atenciones administrativas del mismo Distrito; no concediéndose el 20 por 100 concedido á los demás Estados de la federación, por no permitirlo así la angustiada situación de la hacienda pública.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, previéndole de orden del Excmo. Señor Presidente, que del 10 por 100 de que se trata, deje á favor de las municipalidades en que se encuentran ubicadas las fincas que poseyó el clero, la parte que considere indispensable para los gastos puramente municipales.

Protesto á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Febrero 21 de 1861.—Zarco.

Providencia de 5 de Marzo de 1861.

Que subsista la disposición de que pueden redimirse en esta ciudad los capitales que se reconozcan en otros puntos de la República, y prevenciones para el pago del 20 p 100 que corresponde á los Estados.

Excelentísimo Señor:

Se han recibido en esta Secretaría las comunicaciones de algunos Gobiernos de la Federación, las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposición relativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconocen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaría el Supremo Gobierno á obsequiar los deseos de los Exmos. Sres. Gobernadores, si no tuviera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos, sin los que le sería imposible salvar la situación, y si no viera por otro lado que ningún perjuicio resulta á los Estados de que se hagan en México las operaciones mencionadas.

Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente han de ir cada día á menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos días. Es por lo mismo cuestión de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer.

No puede pasarse por alto la observación de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por 100 del Gobierno general, en otros varios ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideración. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se han querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideración capital del negocio, es la de que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningún justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el Supremo Gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su más cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta del expresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los Jefes de Hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Excmo. Sr. Presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto, y al comunicarlo á V. E. de su orden, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Prieto.

Circular de 19 de Abril de 1861.

Los bienes que administraba el clero en Puebla, que no hayan pasado al dominio de particulares, se enajenen al propio Estado.

Excmo. Señor.

Impuesto el Excmo. Sr. Presidente de lo propuesto por los comisionados de ese Estado acerca del destino conveniente del remanente que resulte en los bienes que administraba el clero al fenecer los plazos legales, S. E. se ha servido acordar: 1º Una parte de los bienes que administraba el clero en el Estado de Puebla, y que á esta fecha no hayan pasado al dominio de particulares, conforme á las leyes de 25 de Junio de 1856 y 18 de Febrero de 1859 se enajena al propio Estado en los términos que disponen los artículos siguientes. 2º Tomando por base los valores establecidos para cada casa en dichas leyes, el Estado las pagará al Gobierno general con 75 por 100 en créditos contra el erario de la federación, y con un 25 por 100 en numerario. 3º Del importe total de créditos y numerario, se irá deduciendo el 20 por 100 correspondiente al Estado, y el líquido se entregará en sesenta mensualidades, otorgando al efecto la Tesorería del mismo Estado vales al portador, por lo que respecta al numerario. Los créditos se irán exhibiendo según se vayan haciendo las enajenaciones. 4º El Gobierno se reserva la facultad de exceptuar del artículo 1º las fincas que á su juicio deban tener otro destino con más utilidad pública, á cuyo fin se le remitirá noticia de los bienes que deban comprenderse en ese arreglo.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y como resultado de lo propuesto por la comisión citada."

Y lo trascibo á V. E. por si le conviniere aceptar el arreglo de que se trata, á lo cual esta dispuesto el Supremo Gobierno.

Reitero á V. E. las protestas de mi consideración y aprecio.

Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco de P. Gochicoa.

El art. 8º del Decreto de 17 de Julio de 1861 dice:

"Para que la junta desempeñe estas atribuciones, y las demás económicas que le encargue el Gobierno, se le consigna lo siguiente:"

"En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortización: el producto de todas las redenciones pendientes: los capitales que por no haber sido redimidos, ó por cualquiera otro motivo pertenezcan al erario, y los edificios de las corporaciones suprimidas ó refundidas, con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y Territorios todo el producto, ya en especie, ya en pagarés, que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporación suprimidas; sin más deducción que la del veinte por ciento consignado á los mismos Estados. Se exceptúan en estos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignación especial, en virtud de alguna ley ó disposición del Gobierno de la Unión."

Este decreto se insertará íntegro en la nota número 42.

Nota número 36

AL ART. 36 DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

Escrituras.

Resolución de 20 de Agosto de 1856.

VENTAS celebradas del 2 al 5 de Julio de 1856 en Michoacán, antes de la publicación de la Ley: se decida en juicio.—Castigo de los Escribanos ante quienes se otorgaron las escrituras.

Véase en la nota número 18.